

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2020-00243 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OLGA LUCIA ESPINOZA CAÑÓN.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

El **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, demandó por la vía ejecutiva a **OLGA LUCIA ESPINOZA CAÑÓN**, a fin de que se impartiera orden de pago por el pagaré No. 204119056895, por la suma de \$155.052.670,36 por concepto de capital acelerado, junto con sus respectivos intereses de mora a partir de la presentación de la demanda; \$ 3.435.552 por capital de cuotas vencidas junto con los intereses de mora sobre cada una y; por \$ 19.363.776,80 como intereses de plazo.

**B. Los hechos:**

1. Que la demandada suscribió el pagaré objeto de recaudo, garantizando la obligación allí incorporada con la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1753925 y 50C-1754476.

2. Que en virtud de la mora en que incurrió la deudora y acorde con la cláusula aceleratoria que se pactó se presentó la demanda judicial.

**C. El trámite.**

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2021, este Despacho profirió mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, así mismo, ordenó la notificación del extremo ejecutado, en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Luego tras surtirse las diligencias de notificación, la demandada **OLGA LUCIA ESPINOZA CAÑÓN** se notificó por conducta concluyente, quien a través de su apoderado contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: **(i) LAS**

**FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE**, soportada en que no se probó que el demandante diligenciara el título acorde a las instrucciones dadas, las cuales en todo caso en su sentir resultan insuficientes para autorizar el diligenciamiento del título; **(ii) INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, fundada en que el título objeto de recudo no contiene fecha de vencimiento, número de pagaré, identificación de los intereses, a la orden de quien se debe pagar, la fecha de creación del título, la constancia de pago y la mora, así mismo, arguyó que no se probó el desembolso; **(iii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, edificada en la imposibilidad de cobrar intereses de mora ante el cumplimiento de la demandada; **(iv) COBRO DE LO NO DEBIDO**, alegando la inexistencia de la facultad para acelerar el plazo **(v) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, mediante la cual iteró que el título no contiene los requisitos suficientes para generar la obligación cambiaria que se exige **(vi) COBRO DE INTERESES CONTRARIO A LA LEY**, edificada en que la ley 45 de 1990 solo faculta la aceleración del plazo con la presentación de la demanda, por lo que no es plausible que se cobren los intereses reclamados **(vi) IMPOSIBILIDAD DE PAGAR FRENTE AL PAGARÉ NO. 204119056895**, sustentada en la imposibilidad de solvencia del deudor para pagar la obligación **(vii) VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL CRÉDITO DE VIVIENDA A LARGO PLAZO**, argumentada en que la ejecución ha vulnerado estos principios e; **(vii) INEXISTENCIA DE LA MORA**, por la cual iteró la inexigibilidad de la obligación y la falta de mora de la demandada.

3. De las anteriores defensas, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a la prosperidad de las defensas.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Presupuestos procesales.**

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

### **2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

De cara a las excepciones propuestas los problemas jurídicos se circunscriben a: (i) Determinar si el pagaré base de ejecución se suscribió con espacios en blanco y en caso afirmativo deberá establecerse si aquel cuenta con carta de instrucciones y si aquellas fueron desatendidas por la entidad ejecutante al momento de diligenciar el título, (ii) Establecer si el demandante debía probar el desembolso de la suma de dinero instrumentada en el pagaré para poder hacer exigible su cobro, (iii) Determinar si el ejecutante estaba facultado para ejercer la cláusula aceleratoria en virtud de la falta de pago que alegó, debiéndose establecer además si al ejercitar dicha prerrogativa incurrió en un cobro excesivo sobre los intereses moratorios, (iv) Establecer si la imposibilidad de pago alegado por el demandado tiene la virtualidad de enervar la pretensión ejecutiva objeto estudio y

(v) Determinar si la supuesta vulneración de los principios del crédito de vivienda tienen vocación para derribar el cobro perseguido.

#### 4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, como cuestión inaugural, para dilucidar los reparos esgrimidos por la ejecutada, a través de su apoderado judicial, relativos a la falta de requisitos del pagaré, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folios 11 a 16 del pdf 01, contentivo del pagaré No. 204119056895, suscrito por la señora ESPINOSA CAÑÓN OLGA LUCIA como deudora, quien según la cláusula primera se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente y a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en el plazo establecido en el numeral 6° del encabezamiento, esto es 240 cuotas, pagaderas la primera el día 13 de septiembre de 2018 y las siguientes el mismo día de cada mes – *según lo estipuló el parágrafo primero de la cláusula segunda* –, la cantidad señalada en el numeral 5° del encabezamiento, es decir la suma de \$ 180.000.000, documento que como reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma descrita y en la forma señalada, habilita la posibilidad de predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 *ibídem*.

Lo anterior ante la ausencia de pago que contemplada el numeral 2° de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además de ello, recuérdese que también se acompañó la primera copia de la Escritura Pública No. 2196 del 5 de julio de 2018 otorgada en la Notaria del Once del Circulo de Bogotá.

Sobre el particular, cabe precisar que aun cuando la parte demandada no formuló el recurso de reposición en los términos del art.430 del C.G.P., lo cierto es que de igual modo se estudió dicha censura para fines netamente ilustrativos, coligiendo que, en todo caso, los reparos que atacan la omisión de los requisitos del aludido título valor, no están llamados a prosperar.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho resolver los problemas jurídicos que plantea la acción, para lo cual se abordará el primero relativo al diligenciamiento del título con espacios en blanco y a la aptitud que tiene la carta de instrucciones que se acompañó, para lo cual importa memorar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

Ahora, en lo atinente a los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá , recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que **“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza”** (se subraya) .

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: **“... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante.** (se destaca) .

Así, concluyó que **“no hay lugar a duda alguna, que si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título”**

Por último, ha de recordarse que los arts. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., establecen que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas las anteriores nociones, se tiene que es un punto pacífico entre las partes que el pagaré objeto de recaudo se suscribió con espacios en blanco, empero contrario a lo afirmado por el apoderado de la pasiva, se tiene que para su diligenciamiento si se otorgaron las respectivas instrucciones, pues basta con observar que en la cláusula décimo segunda se indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de Comercio, la demandada, autorizó al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezado del pagaré de acuerdo con las instrucciones allí contenidas, en donde en síntesis se indicó cómo se llenaría lo atinente al número del pagaré, el espacio del otorgante, el espacio del deudor, la fecha de suscripción del pagaré, el monto del crédito, la tasa de interés remuneratorio, el plazo, el lugar donde se efectuará el pago, el número de cuotas, la fecha de pago de la primera cuota, el sistema de amortización etc, lo cual evidentemente denota que la ejecutada si brindó instrucciones claras y precisas sobre la forma en que debían llenarse los espacios en blanco, lo que deja al vacío el argumento de la defensa, amén que si se miran bien las cosas, aquella no se ocupó siquiera de explicar si el Banco desatendió las instrucciones, lo cual, de suyo, en virtud a la presunción de autenticidad que rige a los títulos valores, conlleva a tener por cierto el contenido del título y por ende relieves la oponibilidad del mismo a la ejecutada, máxime que la firma que en el impuso lo dota de eficacia. (art, 625 del C.CO)

Continuando, en lo atinente al desembolso, de entrada se advierte que en gracia de la mentada presunción, como viene de reseñarse le compete es a la parte que refuta el contenido del título la carga de demostrar el asidero factico de estas afirmaciones, mas no compete al ejecutante probar la veracidad del título, pues ello opera de ipso facto, al no demostrarse situación en contrario, lo cual acontece aquí, pues la demandada no aportó ningún elemento de juicio que permita si quiera inferir que el contenido del pagaré no es verídico.

Es más, nótese que en gracia de discusión, de la documental que se acompañó a la subsanación de la demanda contentiva del movimiento del préstamo, se denota que el desembolso acaeció el 13 de agosto de 2018, lo que de paso, permite establecer que contrario a lo argumentado por la defensa, el ejecutante si atendió las instrucciones al momento de diligenciar el pagaré, pues la carta señaló que la fecha de suscripción del pagaré sería la del día en que el Banco realizara el desembolso del crédito y, así mismo, que la fecha de pago de la primera cuota sería la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito, es decir el 13 de septiembre de 2018.

Ahora bien, en lo relativo a la aplicación de la cláusula aceleratoria, debe decirse que el pagaré es claro cuando en la cláusula quinta indica que en caso de mora en el pago de las obligaciones a cargo de la demandada en los términos definidos, aquella reconoce la facultad del Banco o de sus endosatarios para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o extinguir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguro etc, lo que significa que el demandante ante la sustracción de pago que presentó la demandada en las cuotas pactadas del crédito, pudo acelerar el plazo desde la presentación de la demanda,

como en efecto lo hizo, pues separó el capital vencido solicitando los intereses de mora sobre cada instalamento desde su fecha de exigibilidad y solicitó el saldo restante como capital acelerado, junto con sus intereses de mora **desde la presentación de la demanda, es decir, declaró únicamente vencido el plazo de las cuotas futuras a la presentación de la demanda y no incurrió en el cobro excesivo de intereses de mora**, aplicando lo previsto en el art. 19 de la Ley 546 de 1999, pues memórese que el mismo estipula que *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”*, y en tal virtud, en efecto la tasa del interés de mora que se solicitó en la demanda y que ordenó por el Despacho, conforme a la cláusula cuarta del citado pagaré – *mediante la cual se autoriza el cobro de intereses de mora-*, corresponde al 16,05 lo cual equivale a una y media veces del interés remuneratorio pactado, esto es 10,7 %.

Ya para culminar el estudio, se analizará lo respectivo frente la imposibilidad de pago que aludió el demandado y la supuesta vulneración de los principios del crédito de vivienda, lo cual se avizora desde ya, no tienen fuerza alguna para derribar el cobro compulsivo, en tanto que si la obligación aquí ejecutada presta merito ejecutivo, como se explicó ampliamente, resultan inanes estos argumentos puesto que es obligación de la deudora honrar su pago en la forma acordada, con independencia de las circunstancias particulares que rodeen su situación económica, pues de ello nada se estipuló al interior de la relación cambiaria, situación que también deja sin asidero la supuesta vulneración que se pretende enrostrar por la pasiva, habida cuenta que es la misma codificación mercantil es la que habilita que el acreedor ante la falta de pago pueda hacer uso de la acción cambiaria y ejercer el cobro coercitivo ( art. 780 c.co), ya que la interposición de la acción ejecutiva representa el ejercicio de sus derechos cambiarios, ello sin que signifique de modo alguno que se vulneren los mentados principios, pues se itera que la falta de pago en que incurrió la demandada faculta el ejercicio de esta acción.

Así mismo, debe decirse que contrario sensu a lo afirmado por el abogado, el pagaré objeto de ejecución si es exigible y en la cuantía que alega la parte demandante, pues, aunque se tituló la excepción de pago, lo cierto es que, su argumentación no se enfila a acreditar algún pago que con anterioridad a la presentación de la demanda hubiese efectuado la parte demandada y que no hubiese tenido en cuenta la parte actora al momento de impetrar la acción ejecutiva.

Colofón de lo expuesto, se denegarán las excepciones propuestas por la pasiva, se ordenará seguir adelante la ejecución y en la liquidación de crédito se ordenará tener en cuenta el abono informado por \$5.000.000 del 2 de septiembre de 2020, amén que este se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda y, por último, se impondrá la consecuente condena en costas.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE INTERESES CONTRARIO A LA LEY, VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL CRÉDITO DE VIVIENDA A LARGO PLAZO e INEXISTENCIA DE LA MORA.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el numeral anterior.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello que deberá aplicarse el abono por \$ 5.000.000 el 2 de septiembre de 2020.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.300.000.00 m/cte.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, y liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 126____ de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b8c5188e7dbdfd5f1cc507f00fde3c73eadc756f18bf16b4e2b5e37f495758**

Documento generado en 22/08/2022 06:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**